

hiciéron bastante gracia? ; Pero á qué es fatigarnos ni fatigarse los críticos? ; Si semejantes derechos son tan excesivos y tiránicos, como ponderan Castro, Bobadilla, y los demas declamadores, tienen mas los que los pagan que devolver á los Reyes, Iglesias ó Señores los Lugares ó Terragdos que recibieron por ellos? Pues á buen seguro que se nieguen á recibirselos, y aun les darán gracias porque rescindan los contratos; y con esto cesará el pretexto para tantas declamaciones tan faltas de razon como llenas de ponzoña.

DE LA FACENDERA.

La Facendera, Hacienda, ó Facenda, era, segun afirma el Reverendísimo Padre Berganza, *Expedicion Militar, y Accion Concejil*. En otra parte dice (1): *que es voz genérica porque comprehende qualquiera obra que se debia hacer en utilidad del bien público, de los Lugares, de los Partidos, de las Provincias, y del Reyno; y aun algunas veces parece que se toma por Expedicion Militar*. Lo que en el dia se entiende por Facendera, ó Hacendera, en las Provincias que conservan esta voz, es el trabajo personal que se hace á beneficio del Pueblo, precisando á los vecinos ó á una persona de cada casa, á que concurran á él: así quando van por Concejo á componer los caminos, arar las tierras del comun, segarlas, y trillar el pan de ellas, se dice que están en Hacendera; y esto mismo significan los fueros que dió el Abad de Oña Don Pedro á los de Cillaperlata, quando dicen: "*Præterea addimus vobis aliud Forum, ut unoquoque anno faciatis Facenderam duos dies, et illi qui de foris fuerint, eodem modo veniant ad operandum, quando vos allij operaveritis: et si non venerint, pro unaquaque opera, tres denarios unusquisque persolvat: et dum operaveritis Dominus Cellaprelatensis reficiat vos.*"

En los fueros que dió el Santo Rey Don Fernando á la Ciudad de Córdoba, en Toledo en ocho dias andados de Abril en la Era de 1269, se hace mencion de la *Facendera*, y por ellos parece era servicio real ó personal que se debia al Rey, ó á otros Señores, por razon de las heredades. Este es su texto(2): "*Aun do é otorgo á todos los Caballeros de Córdoba, é de todo su término, á los que agora son, é son por venir, que todas las heredades que han en Córdoba, ó en alguna partida de su término, ó auran de aquí adelante, que non den diezmo ninguno nin Facendera ninguna al Rey, nin á ninguno otro. E quienquier que las sus heredades dellos arrendare,*
»de

(1) Tomo 2, págin. 56.

(2) Archivo de los Duques de Bejar.

»de los frutos non den diezmo ninguno: mas (1) los avan dichos Caballeros sean
»libres é quitos con todas sus heredades sin Fasendera ninguna.

»Do é otorgo sobre todo esta franquesa é soltura á todo el Conceio de
»Córdova, á los que agora son, é á los que son por venir, que quienquier
»que en Córdova morare, é en la Cibdat fisiere caballería segunt el fuero
»de Córdova, de sus heredades, las quales han en toda la tierra del mio
»Señorío, non pechen por ellas nin fagan Fasendera ninguna, mas por la
»vesindat, é por la Fasendera, é por la caballería de Córdova sean escu-
»sados en todas las otras Villas é Lugares de todo mio Señorío de la mi
»tierra.”

»Mando sobresto é otorgo al Conceio de Córdova que todas las Villas
»que son en el término de Córdova é de las Aldeas, siquier sean mias, si-
»quier de mi bodega, ó del Obispo de Córdova, ó de Santa María, ó de
»la Orden de Calatrava, ó del Hospital de Burgos, ó de algunt Caballe-
»ro, ó de algunt ome qualquier, fagan Facendera con la Ciudad de Córdo-
»va, así como fassen cibdadanos de Córdova. Maguera de las Villas del
»Obispo de Córdova, é de las Aldeas de la Iglesia de Santa Maria de
»Córdova, mandamos así que la pechen la Fasendera, la qual deximos de-
»suso que deben faser con el Conceio de Córdova, fagan lo, mas cojalo ome
»del Obispo é dela á los Alcaldes de Córdova, ca non queremos que los
»Alcalles, nin los cibdadanos de Córdova hayan ningunt poderío nin premia
»sobre los omes del Obispo, é de la Iglesia de Córdova, mas sean libres
»de toda pecha é de Fonsadera otra del Rey. E si yo, ó mi fijo, ó algu-
»no de mi linage quisieremos algunt pecho ó alguna Fasendera haber de los
»omes del Obispo, ó de la Iglesia de Santa María, non sean tenidos de fa-
»ser otra pecha ó otra Fasendera con los cibdadanos de Córdova.”

El primer capítulo de estos fueros dice en substancia que los Caballe-
ros de Córdova sean esentos de dar *Fasendera* al Rey y á otra persona,
de las heredades que tenian en dicha Ciudad y en su término, ahora las
beneficiasen por sí, ahora por sus arrendadores. El segundo estiende la mis-
ma gracia á las heredades que tenian en todo el Reyno, queriendo que
con la *Facendera* de Córdova, se desobligasen de las que debiesen en otros
Lugares. De estos dos capítulos se infiere que la *Facendera* se adeudaba
por las heredades que cada uno tenia, y que se pagaba en la Ciudad,
Villa, ó Lugar donde estaban situadas.

En el tercer capítulo dispone que las Villas y Lugares de los términos
de Córdova y de sus Aldeas hiciesen la *Facendera* con el Concejo de la
Ci-

(1) Ante ó sobre.

Ciudad, como si fuesen moradores en ella, y que por lo tocante á las Villas del Obispo, y de la Iglesia Catedral, la cogiesen las personas que el Obispo ordenase, y de su mano la recibiesen los Alcaldes de Córdoba; y si los Reyes quisiesen alguna Facendera de los hombres del Obispo, ó de la Iglesia de Santa María, que en tal caso no la hiciesen con los ciudadanos de Córdoba.

Si lo que de este capítulo resulta, se junta con lo demas que dexamos dicho, se verá que la Facendera se pagaba por razon de las heredades, y que se debia al Rey, Señor, Ciudad, Villa, ó Lugar, de quien eran los términos donde estaban, y que esta obligacion se satisfacía con dinero ó con trabajo personal, y que no eran esentos de ella los que no tenían heredades, quando el trabajo á que concurrían, cedía en beneficio de todos.

Para que mejor se entiendan los fueros de Córdoba, y que la Facendera se adeudaba por razon de las heredades que de los Reyes ó Señores tenían, copiaré otras cláusulas de los que dió el Rey Don Sancho el Bravo á los pobladores de la Villa de Castrillo en el año de 1292, pues dicen les da dicha Villa con sus términos, montes, prados, tierras, &c. con calidad de que le den tres *Facenderas* para las heredades que reservá para sí, *una para sembrarlas, otra para barbecharlas, y otra para segarlas.*

Los instrumentos, que ahora daré, llaman Facendera á qualquier trabajo material á que era obligado todo el comun. En un concierto hecho en 15 de Abril de 1506 entre el Concejo y Hombres-Buenos del Lugar de Manganeses de la Polborosa de una parte, y Don Alonso Pimentel, Conde de Benavente, de la otra, sobre los pechos, derechos, términos, rentas, &c. que dicho Conde tenia en este Lugar, se dice, "que se obligan á pagarle quatro mill maravedís *porque sean libres de la vela de la Fortaleza de Benavente (1), y porque no sean obligados á hacer ni hagan ninguna serventía en la dicha Fortaleza, ni en la Cerca de la dicha Villa, ni en la Molinera de Villabrazaro, ni en el Bosque, é Bosques del Conde, ni en otra Facendera é serventía alguna.*"

En un libro de las rentas de maravedís, pan, vino, &c. que Don Alvaro de Zúñiga, Duque de Plasencia y Bejar, tenia en el año de 1454 en sus Villas y Lugares, refiriendo las que le pertenecían en Traspinedo, dice: "*paga el Concejo cada año, que dan doce peones cada año para las labores de las dichas viñas cada un vasallo, é dales de comer, é pan, é vino, é estos obreros son tambien para el coger de las piñas, é para todas las otras Facenderas del Señor, é para llevar las piñas á Valla-*

do-

(1) Archivo de los Excelentísimos Condes de Benavente.

«dolid á vender, é es de saber si entran todos los dichos peones, ó si so-
«bran algunos.»

En la merced que hizo Don Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, en 17 de Abril del año de 1454 al Concejo y Hombres-Buenos del Lugar de San Miguel del Valle, se dice (1): «otrosí que seades quitos y
«esentos de todos los otros tributos, pechos, é Facenderas, que el Conce-
«jo de la dicha mi Villa de Benavente entresí derramare é repartiere, é
«por los vecinos de las Aldeas de la dicha mi Villa, para qualquier cosa
«que sean en qualquiera manera, ó por qualquier razon. Otrosí que seades
«escusados de no venir á velar ni á rondar á la dicha mi Villa, ni á dar
«Facendera ni yeras, ni hacer otra serventía ninguna á la dicha mi Villa
«de Benavente, ni al Castillo, y Fortaleza della, ni otra Fortaleza ni edi-
«ficio alguno que se haya de hacer é se hiciere en qualquier otro lugar de
«mi Señorío, ni de los Lugares de la dicha mi Villa.»

DE LA OBRERIZA.

Obreriza significa lo mismo que Facendera: viene del verbo latino operor, obrar; y Facendera de facio, hacer. En mi Monasterio de Santo Domingo de Silos, y en el de San Pedro de Arlanza, aun dura el derecho de que vayan los vecinos de algunos de sus Lugares á segar para ellos, ó á hacer otros trabajos, y los dan el nombre de Obrerizas. Del mismo modo los llaman los fueros que dió el Obispo de Leon Don Manrique á los pobladores de Villafrentin en el año de 1201 (2). «*Dabit itaque (dicen)*
«*unusquisque populatorum ejusdem villæ preposito singulis annis in festo Sanc-*
«*ti Martini dimidium morabatinum pro enforcione, et duodecim operas per*
«*annum, unam scilicet in singulis mensibus, prout villicus disposuerit, et*
«*minister domus providebit eis in illa die; in hieme in pane triticeo, et vi-*
«*no bono in mane: in sero in pane, in vino, et legumine; in æstate in pa-*
«*ne triticeo, bono vino et legumine in mane; in meridie in pane et vino; in*
«*sero in pane et vino et legumine; et debent facere bonam laborem, et sine*
«*fraude.*»

Los fueros que pusimos de Cillaperlata convienen en lo mismo, pues como vimos decian: «*Præterea addimus vobis aliud forum, ut unoquoque*
«*anno faciatis Facenderam duos dies, et illi qui de foris fuerint eodem mo-*
«*do veniant ad operandum quando vos allii operaveritis, et si non venerint,*
«*pro unaquaque opera tres denarios unusquisque persolvat.*»

DE

(1) Archivo de los Excelentísimos Condes de Bejar.

(2) España Sagrada, tomo 36, página CXXIX del Apéndice.

DE LA SERNA.

Serna, segun dicho Reverendísimo Padre Berganza, es *Heredad que se siembra, y el tributo de acudir á labrarla*. Esta exposicion es buena, si la voz Serna se toma en su significacion propia, porque Serna es lo mismo que Senra, y Senra que Semna, y los dos lo mismo que Semnatura ó Seminatura, del verbo latino Semino, sembrar. Pero si no se entiende con rigor, sino segun la acepcion que tiene en las partes en que en el dia la usan, se ha de decir que *Serna* vale lo mismo que *Obreriza y Facendera*, y así á lo que en unos Pueblos llaman *Serna*, en otros nombran *Facendera*; en otros *Obreriza*, y en otros *Vereda*, y que en este último sentido es como la toman comunmente los documentos antiguos.

Para su demostracion cotejaremos la confirmacion de los fueros de los Lugares del Monasterio de Cardena, hecha por el Rey Don Fernando el Magno en el año de 1045, con la primera hoja del libro de Becerro de dicho Monasterio, y veremos que á lo que la confirmacion llama *Facendera*, nombra *Serna* el Becerro, y que estos nombres comprehenden todos los trabajos y servicios que los vasallos de los dichos Lugares debian prestar á dicho Monasterio, &c. Las palabras del Privilegio son: *Item quid vos Patres mei Abbas et Monachi de Caradigna pro remedio anime meae et parentum meorum positis divino vacare obsequio: statuo ut prædictarum villarum incolæ Villafrigidæ Orbaneliæ:: vestra excollant rura et hereditates vestras singulis mensibus bis, cum bobus suis, et afferant vinum annuatim de vestris prædiis, et hereditatibus ad Monasterium Beati Petri, et ad mansiones vestras, et afferant Maderiam vestram à nemoribus ad Monasterium, et ad domos vestras, unusquisque cum uno bove:: Item statuo, ut in prædictis villis, Clerici commorantes:: serviant ad atrium Apostolorum Petri, et Pauli et ad vos Dominos meos quoniam indignum esset vivere in bonis vestris, et vos legitimo servicio defraudare, excepto quod in causis iudicium Ecclesiasticum habeant:: Item statuo, ut Clerici, si emerint possessiones ab aliis vasalliis in prædictis villis, pectent pro eis, et faciant totam Facenderam Abbati de Caradigna in omnibus cum ceteris vasalliis."*

La letra del Becerro es: *de Cardenaxemeno dos Sernas de los carros: la una por la Sant Johan para la madera traer: la otra por la Sant Miguel para traer el vino. Et avemos Serna para trillar ó arar cada quinze dias.*

De Castril del val: un sueldo cada vasallo, é las Filanderas un sesen: Agora usamos otra guisa: aviemos tres Sernas en el anno: una á barbechar,

»et otra á sembrar, et otra á segar:: et aviemos de Mannería cinco sueldos
 »et una meaja, que montan quatro maravedís et un noven. Et las Mannerias
 »de los Clérigos el quarto ó el quinto de lo que ovieren á mesura del Abbad
 »ó del Sellerizo. Estos son los derechos que ha el Monasterio en Villafria:
 »Por Sant Martin quatro maravedís de la buena moneda. En Marzo el
 »yubo de los bueyes seis dineros de la buena moneda, et el buey tres dine-
 »ros, et los que non han bueyes et las Filanderas tres meajas. Et Sernas
 »cada quinze dias. Et por Sant Johan un sueldo cada oyme, los que ovie-
 »ren los bueyes. Et por Sant Miguel otros sennos sueldos et estos por los
 »carros. Et los Clérigos han de ir á Serna ó embiar con llos otros; si non
 »podémoslos privar de los nuestros solares, ca el Privilegio dice: et Cleri-
 »ci serviant ad atrium, &c."

No cargo de mas pruebas para hacer constar qué era Serna, porque las puestas nada dexan que dudar.

DE L YANTAR.

Yantar era el tributo que pagaban los Pueblos para dar de comer al Rey quando iba personalmente á ellos, ó á los Señores de los Lugares. Del Yantar del Rey, Reyna, y Merino Mayor, tratan muchas Cortes del Reyno, y entre ellas las Cortes de Valladolid de 22 de Mayo de la era 1331, año de 1293, celebradas por el Rey Don Sancho (1): "Otrosí á lo que nos
 »digéron en rason de los Yantares que nos embiamos demandar nos, ó la
 »Reyna mi muger, ó el Infante Don Fernando nuestro fijo, primero here-
 »dero, á los Logares, nos non yendo á ellos: tenemos por bien que nos,
 »nin la Reyna non tomemos Yantar, nin le embiemos demandar, si non
 »quando fuéremos nos al Logar; pero quando acaescieren estas cosas que
 »aquí serán dichas, porque los Reyes onde nos venimos las ovieron, em-
 »biar, ge las hemos demandar, ansi como quando fuéremos en Hueste, ó
 »tuvieremos alguna Villa, ó algun Logar cercado, ó ficiéremos Cortes, ó
 »quando acaesciere encaescimiento (parto) de la Reyna, que por estas co-
 »sas las ovieron los Reyes onde nos venimos. E ansi derecho é guisado es
 »que las hayamos nos. Otrosí tenemos por bien que el Infante Don Ferran-
 »do nuestro fijo primero é heredero non embie demandar Yantar, nin lo
 »tome quando andudiere con nusco (con nos), é mandamos que la tome
 »quando andudiere en la tierra en nuestro logar, é troxere consigo Alcal-
 »des pora faser justicia é derecho. E la quantía de los Yantares tenemos
 »por

(1) Archivo de la Villa de Briones, y Archivo de Don Luis de Salazar, tomo 24.

»por bien que sea desta guisa: que la nuestra Yantar sea de seiscientos
 »maravedís de la moneda de la guerra, é la de la Reyna dosientos ma-
 »ravedís, é la del nuestro fijo heredero tresientos maravedís desta misma
 »moneda. Otrosí á lo que nos digéron del nuestro Merino Mayor de Cas-
 »tilla, que mandemos que las tome daquellos Logares, onde las oviese á
 »tomar, yendo al Logar: tenemos por bien que non den Yantar á ningun
 »Merino, salvo al nuestro Merino Mayor quando fuere al Logar por sí
 »mismo, é que tome por Yantar en aquellos Logares do fueren los Yan-
 »tares mayores ciento é cincuenta maravedís de la moneda de la guerra
 »una vez en el año, é en los otros Logares do las debe haber que las
 »tome segund es aforado.

Tambien trata del Yantar la Hermandad que hiciéron los Infantes,
 Prelados, Ricos-hombres, y Señores de Castilla, Leon, y Galicia, so-
 metiéndose al Infante Don Sancho *por muchos desafueros, et muchos*
dannos, et muchas fuerzas, et muertes, et prisiones, et despechamientos
sin ser oidos, et desonrras, et otras muchas cosas sin guisa, que eran
contra Dios, et contra Justicia, et contra fuero, et gran danno de todos
los Regnos, que el Rey Don Alonso los hizo: la qual dicha Hermandad
 estableciéron en la forma siguiente (1): «*que guardemos á nuestro Señor*
 »*el Infante Don Sancho, et á todos los otros Reyes que despucs del vernán,*
 »*todos sus derechos, et todo su Sennorio:: nombradamiente la Justicia por*
 »*razon de Sennorio. Martiniega do la solian dar, é como la solien dar de*
 »*derecho al Rey Don Alfonso que venció la batalla de Ubeda, et del Rey*
 »*Don Alfonso que venció la batalla de Mérida. Moneda á cabo de siete*
 »*annos do la solien dar, et como la solien dar, non mandando los Reyes la-*
 »*brar Moneda. Yantar allí do la solien aver los Reyes de fuero una vez*
 »*en el anno, viniendo al Logar así como la daban al Rey Don Alfonso so-*
 »*trasabuelo, et al Rey Don Alfonso so bisabuelo, et al Rey Don Fernan-*
 »*do so abuelo, los sobredichos. Fonsadera quando fuere en Hueste allí do la*
 »*solien dar de fuero et de derecho, en tiempo de los Reyes sobredichos, guar-*
 »*dando á cada uno sos Privilegios, et sos cartas, et sos libertades, et sos*
 »*franquezas.*»

La carta de hermandad que hiciéron los Concejos de los Reynos de
 Leon, y Galicia, en las Cortes de Valladolid, en el año de 1293, dice
 lo mismo que la antecedente, y casi con las mismas palabras (2). «*Pri-*
 »*meramente que guardemos á nuestro Señor el Rey Don Fernando, fijo del*
 »*Rey*

(1) Historia de Sagahun por el Maestro
 Escalona, Apéndice III, Escritura 266.

(2) España Sagrada del P. M. Risco,
 Tom. 36.

»*Rey Don Sancho:: todos sos derechos bien é complidamientre. Nombrada-
 »mientre la justicia por razon del Señorío. Martiniega du la solien dar de
 »fuero é de derecho en tiempo del Rey Don Alfonso que venció la batalla
 »de Mérida, é del Rey Don Fernando so fijo. Moneda á cabo de siete años do la
 »solian dar, é como la solian dar, en tiempo de estos Reyes, non mandando labrar
 »moneda. Yantar allí do la solian haber los Reyes de fuero una vez en el año,
 »quando vinieren al Logar, así como la daban al Rey Don Alfonso de Leon et
 »Bueno que venció la batalla de Mérida, et á so fijo el Rey Don Fernan-
 »do, et non á otro ninguno si non al Merino Mayor una vez en el año en
 »aquellos Lugares do la deben dar de derecho, goardando los Previllegios
 »et las cartas que los Conceios han en esta razon. Fonsadera: quando fe-
 »sier bugueste allí do la solian dar de fuero en tiempo destos Reyes goar-
 »dando á cada uno sos Previllegios, et cartas, et usos, et libertades, et
 »franquesas.»*

Asimismo tratan de este derecho la Ley 1, 2 y 5; del Título 13, Libro 6 de las Ordenanzas Reales, y la Ley 1, 2, 3 y 4 de la nobilísima Recopilacion. La Ley 1 de ésta, dice: "Yantar debe haber el Rey quando por su
 »persona llegare á qualquier de las Ciudades, y Villas de sus Regnos y
 »Abadengos, salvo quando fuere en Hueste, ó estuviere en cerco, ó quan-
 »do pasare el puerto para ir á la frontera en servicio de Dios, y defen-
 »dimiento de la fe, y de la tierra; por el qual Yantar se acostumbrió
 »pagar seiscientos maravedís de la moneda que corriere, segun fué orde-
 »nado en Cortes por los Reyes nuestros progenitores; que estan tasados
 »en mil y docientos maravedís; por ende mandamos que se cumpla y guar-
 »de así, y mandamos á los nuestros oficiales que no tomen viandas algu-
 »nas fasta que las paguen, y si las dichas Ciudades, Villas, y Lugares,
 »tuvieren fuero, ó Privilegio, ó por uso de pagar ménos de los dichos ma-
 »ravedís, que se guarde segun que se usó en tiempo de los dichos nues-
 »tros Reyes progenitores; y si tuvieren Privilegios de no pagar Yantar si-
 »no quando nos fuéremos á ellos, que se les guarden."

La Ley 2 dice: "Otrosí ordenamos y mandamos que cada y quando
 »que la Reyna mi muger, ó el Príncipe mi hijo viniere á la Ciudad, ó
 »Villa, ó Lugar donde nos entraremos y estuviéremos, no hayan ni lleven
 »Yantares algunos, por quanto en nuestra presencia no lo deben haber ni
 »llevar, y asimismo el Príncipe nuestro fijo viniendo con la Reyna ó á
 »do ella estuviere. Y mandamos que nos, y la Reyna mi muger, ni el
 »Príncipe mi hijo, no llevemos Yantar do lo ovieremos de haber, salvo
 »de aquella Ciudad, Villa, ó Lugar do tuvieremos la noche de aquel día
 »que entraremos, y no en otra manera. Y mandamos que la Reyna ha-

„ya por Yantar, do lo oviere de haber, las dos tercias partes de los mil
 „y docientos maravedís de esta moneda de blancas que nos acostumbra-
 „mos llevar por Yantar, que monta ochocientos maravedís de esta mone-
 „da, y que el Príncipe nuestro hijo haya por su Yantar, donde lo ovie-
 „re de haber, seiscientos maravedís de esta moneda y no mas. Y manda-
 „mos que á nos, y la Reyna, y Príncipe nuestro hijo, no se pague Yan-
 „tar enteramente, salvo de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde oviere cien
 „vecinos y dende arriba, y de cien vecinos hasta treinta se pague lo que
 „montare á este respecto, y que dende treinta vecinos ayuso no paguen
 „cosa alguna.”

Conforme á las Hermandades sobredichas se debe decir que no eran obligados todos los Pueblos á la paga del Yantar, y que en los que era de fuero, solo se pagaba yendo á ellos el Rey, y una vez en el año. Y en quanto á que no le pagaban todos los Pueblos, lo confirma la Informacion recibida para el pleyto que trataban el Rey de Aragon, el Fiscal del Rey de Castilla, y Diego Lopez de Zúñiga, de que ya hemos dado razon, pues dice que los Lugares de Soto, Quintanilla de Soto, Hermosilla y otros no la pagaban.

Lo que se ha de decir con arreglo á dichas dos Leyes, no es fácil de explicar; y con especialidad la excepcion que pone la 1.^a *salvo quando fuere en Hueste, ó estuviere en cerco, &c.* pues no declara si entónces se ha de pagar ó no el Yantar. No está ménos confuso lo que añade: *por el qual Yantar se acostumbró pagar seiscientos maravedís de la moneda que corriere, segun fué ordenado en Cortes por los Reyes nuestros progenitores, que están tasados en mil y doscientos maravedís, por ende mandamos que se cumpla y guarde así:* pues no expresa quando se acostumbró pagar, ni qué Rey fué el que tasó los seiscientos maravedís que se acostumbró pagar de la moneda que corriere, en los mil y doscientos maravedís. Por lo que se anota despues del epígrafe de la Ley, parece hizo la tasacion el Rey Don Alfonso, pues á este es á quien se atribuye la Ley, y al Rey Don Juan el II su confirmacion, pues dice: *Don Alonso en Valladolid, era 1363, peticion 29, y en Alcalá era 1386, peticion 29, y confirmó Don Juan el II en Segovia esta Ley año 1433, título 23 de los Yantares.* Tampoco se ajusta bien el principio de ella: *Yantar debe haber el Rey quando por su persona llegare á qualquier de las Ciudades, y Villas de sus Reynos,* con el final: *Y si las dichas Ciudades, Villas, y Lugares:: tuvieren Privilegios de no pagar Yantar sino quando Nos fueremos á ellos, que se les guarde,* por no haber declarado otros casos en que se debiese el Yantar, sino quando el Rey por su persona lle-

gase á las Ciudades, Villas, y Lugares. Y si la Ley 2 manda que el Rey, Reyna, y Príncipe, no lleven Yantar *do lo ovieren de haber salvo de aquella Ciudad, Villa, ó Lugar do tuvieren la noche de aquel dia que entraren, y no en otra manera*, ¿á que viene la Ley primera: *Yantar debe haber el Rey quando por su persona llegare á qualquiera de las Ciudades, y Villas de sus Reynos?*

Para dar á estas Leyes la claridad debida, podiamos transcribir las peticiones y respuestas de las Cortes de que estan tomadas, pero puede suplir por ellas la respuesta que dexamos copiada del Rey Don Sancho, añadiendo que el Rey Don Alonso el XI mandó que el Yantar del Rey fuese seiscientos maravedís de la moneda de á diez dineros novenes por maravedí, que era la que corria en su tiempo, y que por quanto cada maravedí de estos valia por dos de la moneda de blancas, que era la que se usaba en tiempo de Don Juan el II, mandó este se pagasen por él mil y doscientos maravedís.

No son solas estas Leyes las que están mal copiladas. Igual falta se advierte en otras muchas de dichas ordenanzas, y novísima recopilacion, pues se atribuyen á dos ó mas Reyes, con ser que el uno estableció lo contrario que el otro, ó que el uno fué autor de la Ley derogada, y el otro de la derogante; y á la verdad que estos yerros pueden ser causa de algunos daños.

Volviendo al Yantar digo que en muchas Escrituras se lee que era una comida y una cena, y en otras que dos cenas y una comida, ó dos comidas y una cena: en la referida informacion deponen los testigos que el Lugar de Cubo pagaba de Yantar ciento y treinta y cinco maravedís, y de Yantareja quarenta, y el de Santa Olalla ciento y cincuenta de Yantar, y de Yantareja diez y nueve; por donde se puede conjeturar que la Yantareja seria una comida sin cena, ó una cena sin comida, y el Yantar dos comidas y una cena, ó dos cenas y una comida, ó una comida y una cena.

APELLIDO.

El Apellido, segun el Reverendísimo Berganza, es (1): "llamamiento de gente para la defensa, y tambien se toma por los vecinos de un "Concejo:" la Ley 24, Título 26, Partida 2, le explica así: "*Apellido* tanto quiere decir como voz de llamamiento que facen los omes para ayuntarse, é defender lo suyo quando resciben daño ó fuerza. E este se face por muchas señales, así como por voz de omes, ó de campanas,

(1) Tomo 2, de sus Antiguédades de España, pág.

„ó de trompas, ó de añafles, ó de cuernos, ó de atambores, ó por otra
 „señal, qualquier que sea, que haga sueno ó mostranza, que oyan, é vean
 „de léjos, así como atalayas é almenaras, segund los ómes lo ponen é
 „lo usan entre sí. Pero estos *Apellidos* son en dos maneras. Los unos que
 „se facen en tiempo de paz, é los otros de guerra. E nos queremos fa-
 „blar de cada uno dellos segund los antiguos lo mostraron: primeramente
 „de aquellos que se facen en paz. Ondé decimos que tambien en los unos
 „*Apellidos* como en los otros, todos aquellos que los oyesen deben sa-
 „lir luego para ello, así de pie como de caballo, é ir en pos de aque-
 „llos que el daño les facen. E por ende los que en tiempo de paz sa-
 „lieren en *Apellido* debennos seguir fasta que cobren lo suyo que perdié-
 „ron.” &c. Diciendo con toda claridad ésta Ley que era *Apellido*, es
 ocioso detenernos en juntar con ella mas pruebas de sus significacion.

DE LA INFURCION.

La significacion de la voz *Infurcion* es varia entre nuestros Autores. El muy curioso Don Miguel de Manuel parece la deriva de *humo*: quiere decir era un tributo que se pagaba por la casa en que se hacia fuego; aunque tambien dice se pagaba por los ganados (1). “*Infurcion* se pagaba por
 „fumo ó casa al Señor del Lugar. Este tributo era mas universal en los
 „Lugares solariegos; pero tambien lo pagaban los Lugares de Behetría,
 „como en Piñel de Yuso. Las mas veces se expresa en el Apéo que era
 „por razon del ganado. Se pagaba en dineros, y en géneros.”

El no ménos instruido Don Tomas Antonio Sanchez, Bibliotecario de S. M., exponiendo la copla 397 de la vida de San Millan, escrita por el Poeta Berceo

“Vidiéron esta cosa que era sin razon
 „Que lis vinie por eso esta tribulacion
 „Asmáron de alzarse, meter toda mision
 „Mas valdrie seer muertos que dar tal *Furcion*.”
 Dice: *Furcion*, tributo de comida.

Las memorias de la Real Sociedad económica de los Amigos del país de la Provincia de Segovia se conforman con el dictámen de Don Miguel de Manuel (2): *Infurcion* (dicen) viene á fumo, pues se pagaba por casas al Señor del Lugar. Este derecho estaba universalmente establecido

en

(1) Sobre el Fuero Viejo de Castilla, Libro 1, Titulo VIII, página 36.

(2) Tomo 3. Segunda parte, §. 2, página 229.

en los *Señorios Solariegos*, y se pagaba en especie ó dinero.

El Rmo. Berganza trata en dos partes de la *Infurcion*: la una en el tomo primero de sus *Antigüedades de España*, y la otra en el segundo: en aquel escribe (1): "Antiguamente en las caserías que los Señores habian fundado en sus heredades ponian personas de estado servil, y pagaban al Señor cierta renta y feudo anual que llamaban *Infurcion*: otras personas siendo libres solian fundar algunas casas en territorio ageno, y tambien pagaban algun tributo. En este se explica con mas concision (2). *Infurcion* (dice) tributo que se pagaba al Señor por vivir en su casa."

Antes que exponga mi sentir tocante á la significacion de esta voz, diré que en el archivo de los Excelentísimos Duques de Bejar se hallan muchos documentos que tratan de las *Infurciones* que estos Señores tenian en sus Villas de Bañares, Castañares, Grañon, Verantevilla y otras de la Provincia de la Rioja, y en los Lugares de Vascañana, Cerratón, Rodesno, Villoria, Morales, San Pedro del Monte, y que por ellos se ve que la *Infurcion* se pagaba no solo por casas, sino tambien por huertas, parrales, bodegas, solares y otros bienes, con lo qual no se compadece que *Infurcion* se derive de humo ó fumo.

Uno de los documentos que comprueba expresamente por qué se pagaba la *Infurcion*, es un libro titulado *de las rentas de las Heredades del Conde nuestro Señor, é de sus Villas, é Lugares, é las cosas que tiene en cada uno dellos que se fiso este año de 1454. En él pues declarando los maravedís que rinde el Lugar de Bañares, é otros Logares que son en comarca dél, é valiéron año de 1454*, se lee por lo tocante á Castañares: "De la *Forcion* de un parral que tiene Gonzalo Sanches C maravedís: De la *Forcion* de otro parral que tiene Gonzalo Martines CL maravedís." Por lo respectivo al Lugar de Vascañana dice: "De *Forcion* de dose Solares aquel dicho Señor tiene en la dicha Vascañana XLVIII maravedís." Tratando del Lugar de Grañon escribe: "De la *Forcion* de la Casa de Ivan Marcos II fanegas de trigo: De la *Forcion* de las Casas de Juan de Náxera I fanega de trigo, é I fanega de cebada: De la *Forcion* del Solar de Alfonso de Burgos II fanegas de pan por meitad: De la *Forcion* de un solar de cabe el arroyo en la Judería, que lo tiene Don Mosen II eminas de pan por meitad." En la Villa de Bañares dice: De las *Forciones* de los vecinos de los suelos del dicho Logar cincuenta é ocho fanegas de cebada, é II fanegas, VIII eminas de trigo: De la *Forcion* de

(1) Lib. 4, cap. 10, pág. 277, núm. (2) *Antigüedades de España*, tomo 2,